



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1316/2021

ACTOR: HENRI CHRISTOPHE
GÓMEZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos mencionados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre del año pasado, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de entre otros cargos, las diputaciones federales de mayoría relativa.
- 3 **B. Convocatoria y registro.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones federales plurinominales o de representación proporcional Henri Christophe Gómez Sánchez realizó su solicitud de registro como precandidato a diputado federal plurinominal ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 4 **C. Selección de candidaturas.** El diecinueve de marzo, los órganos partidarios responsables determinaron que el ahora actor resultó insaculado en el lugar número diez de la lista de hombres para la Tercera circunscripción plurinominal.
- 5 **D. Escritos.** El dieciocho de junio del año en curso, el ahora promovente presentó ante el representante de MORENA ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral¹, a la Comisión

¹ En adelante INE.



Nacional de Honestidad y Justicia² de MORENA y al Director de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral sendos escritos relacionados con su registro como precandidato a diputado federal plurinominal.

- 6 **E. Respuesta del INE.** El quince de julio siguiente, el Vocal secretario de la Junta local Ejecutiva en Veracruz dio respuesta al escrito del actor en el sentido de establecer que no se encontraba registrado como candidato al cargo antes referido.
- 7 **F. Queja partidista CNHJ-VER-2245/21.** El diecisiete de agosto, el ahora accionante presentó una queja ante la CNHJ de MORENA en contra de la omisión de haber sido registrada su candidatura.
- 8 **II. Demanda.** El cuatro de octubre siguiente, el actor promovió demanda en contra de la omisión de la CNHJ de MORENA de dar respuesta a la queja presentada.
- 9 **III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-1316/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

² Enseguida CNHJ.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Determinación de competencia.

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una persona que aduce una vulneración a un derecho político-electoral, consistente en la omisión del órgano partidista responsable de tramitar su medio de impugnación relacionado con el registro de su candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.
- 12 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que el presente asunto ha quedado sin materia.

14 En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

15 A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

16 En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

17 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de

SUP-JDC-1316/2021

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

- 18 Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, tal y como lo establece la jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴.
- 19 En la especie, el actor alega que la CNHJ ha sido omisa en resolver su recurso de queja CNHJ-VER-2245/21 interpuesto el pasado diecisiete de agosto, a través del cual controvertió la omisión del propio partido de registrarlo como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
- 20 En virtud de lo anterior, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional mandate a la autoridad responsable a que se pronuncie respecto a su derecho de acceso a la justicia.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



- 21 No obstante, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente y que son valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se acredita que el pasado ocho de octubre la CNHJ resolvió el recurso de queja interpuesto por el recurrente en el sentido de declararlo improcedente por extemporáneo.
- 22 La Comisión responsable determinó sustancialmente lo siguiente:



PONENCIA III

Ciudad de México, 8 de octubre de 2021

Expediente: CNHJ-VER-2245/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los escritos suscritos por el **C. Henri Christophe Gómez Sánchez** de 14, 20 y 25 de agosto de 2021, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por, supuestamente, "*haber omitido registrarme como candidato número 10, puesto que conforme a la normatividad estatutaria ese es el lugar en el que resulté insaculado para ser candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinomial*".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- 23 Como se puede apreciar, la CNHJ señaló que la interposición del recurso de queja era extemporánea toda vez que, el plazo previsto en la normatividad partidista corrió del dieciséis al diecinueve de julio del presente año, y no así, hasta el diecisiete de agosto, es decir, veintinueve días después de vencido el plazo.
- 24 Asimismo, la misma CNHJ exhibió la notificación que hizo al actor, por correo electrónico, el mismo ocho de octubre, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios. Tal como se muestra a continuación:

8/10/21 16:13

Gmail - Se notifica acuerdo de improcedencia



Ponencia 3 CNHJ-MORENA <c3.cnhj@gmail.com>

Se notifica acuerdo de improcedencia

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>
Para: hcgs_1505@hotmail.com, becerril25@hotmail.com
CC: ericka1988@gmail.com
CCO: c3.cnhj@gmail.com

8 de octubre de 2021, 16:12

C. Henri Christophe Gómez Sánchez
PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidista y radicado en el expediente CNHJ-VER-2245/21.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Asimismo, le manifestamos que el acuerdo adjunto ha sido publicado en estrados para su notificación y surtimiento de efectos a partir del día de la fecha de conformidad con los artículos 59º párrafo primero del Estatuto de MORENA y 11º del reglamento interno de este órgano jurisdiccional partidista.

Sin otro particular.

CNHJ-P3/AV

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.mx

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Henri Christophe Gómez Sánchez - Improcedencia 2245.pdf
423K



- 25 Con base en lo expuesto, se advierte que ante la demanda para impugnar la supuesta omisión que se atribuye a la responsable de resolver el medio de impugnación, ocurrió un cambio de situación jurídica, toda vez que en fecha posterior la CNHJ resolvió el recurso de queja interpuesto por el accionante.
- 26 De esta forma, se estima que el presente juicio ciudadano es improcedente, pues ya no existe materia para continuar con su sustanciación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

SUP-JDC-1316/2021

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.